

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de dic-embre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Carbonel Vila.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Carbonel Vila,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando las nulidades del expediente administrativo y procedimiento y prescripción de la falta alegados por el recurrente y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Carbonel Vila contra Resolución del Ministerio de Trabajo de primero de agosto de mil novecientos sesenta y tres que desestimó recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres, que impuso al recurrente la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un año, siéndole de abono el tiempo que hubiere estado suspendido provisionalmente, debemos declarar y declaramos la nulidad de tales resoluciones por no ser conforme a derecho, y en su lugar declaramos que el recurrente ha incurrido en la comisión de una falta leve de ausencia injustificada, a la que corresponde la sanción de apercibimiento que se impone, debiendo la Administración abonar al recurrente los emolumentos correspondientes al tiempo de suspensión provisional con motivo del expediente disciplinario y absolviendo de las demás pretensiones de la demanda; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Evaristo Mouzo.—Ginés Parra.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 4379/1964, de 17 de diciembre, por el que se declara a «Solís y García Ruiz, S. R. C.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la continuidad de su industria de fabricación de tejas y ladrillos y de una cantera de arcilla, sitas en Llodares, Concejo de Castrillón (Oviedo).

La Entidad «Solís y García Ruiz, S. R. C.», ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria de fabricación de tejas y ladrillos y de una cantera de arcilla, sitas en Llodares, Concejo de Castrillón, de la provincia de Oviedo.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Solís y García Ruiz, S. R. C.», propietaria de una cantera de arcilla y de una fábrica de tejas y ladrillos en Llodares, Concejo de Castrillón, de la provincia de Oviedo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir las fincas rústicas necesarias para la continuidad de la industria de cantera y cerámica para la construcción de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Solís y García Ruiz, S. R. C.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de

mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria;
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 4380/1964, de 17 de diciembre, por el que se adjudican cuatro permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por la Sociedad «Gao of Spain Inc.» en la zona primera (Península).

Vistas las solicitudes de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por la Sociedad «Gao of Spain Inc.», y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone, que el peticionario ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que propone un programa de trabajo razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal y que en todos los permisos es el único peticionario, procede otorgar a la Sociedad «Gao of Spain Inc.» los cuatro permisos solicitados en la zona primera (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Se otorgan a la Sociedad «Gao of Spain Inc.» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número ciento treinta y dos.—Permiso «Arganda», de cuarenta y un mil ochocientos dieciséis hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veinticinco minutos N.; Sur, cuarenta grados diecisiete minutos N.; Este, cero grados veintitrés minutos E., y Oeste, cero grados tres minutos E., situado en la provincia de Madrid.

Expediente número ciento treinta y tres.—Permiso «Tielmes», de veinticinco mil seiscientos sesenta hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta grados diecisiete minutos N.; Sur, cuarenta grados diez minutos N.; Este, cero grados veintisiete minutos E., y Oeste, cero grados trece minutos E., situado en la provincia de Madrid.

Expediente número ciento treinta y cuatro.—Permiso «Fábaras», de diez mil trescientas veintinueve hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados catorce minutos N.; Sur, cuarenta y un grados diez minutos N.; Este, tres grados cincuenta y cuatro minutos E., y Oeste, tres grados cuarenta y cuatro minutos E., situado en las provincias de Zaragoza y Tarragona.

Expediente número ciento treinta y cinco.—Permiso «Maella», de once mil trescientas sesenta y cinco hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados diez minutos N.; Sur, cuarenta y un grados seis minutos N.; Este, tres grados cincuenta y cuatro minutos E., y Oeste, tres grados cuarenta y tres minutos E., situado en las provincias de Tarragona y Zaragoza.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Exploración de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Empresa peticionaria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—El titular, de acuerdo con sus propuestas, viene obligado a invertir en labores de investigación durante los seis años de vigencia de los permisos las cantidades siguientes:

En el permiso «Arganda»: Seiscientos veintisiete mil quinientas diecinueve pesetas/oro.

En el permiso «Tielmes»: Trescientas ochenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro con cuarenta y tres pesetas/oro.

En el permiso «Fábaras»: Ciento ochenta mil doscientas veinte con treinta y nueve pesetas/oro.

En el permiso «Maella»: Ciento noventa y ocho mil trescientas treinta y una, con setenta y dos pesetas/oro.

Para la conversión de pesetas/oro a pesetas/papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En caso de renuncia parcial o total de todos o parte de los permisos adjudicados, el titular deberá justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos o la inversión mínima propuesta por ellos para el